

Expediente Núm. 350/2009
Dictamen Núm. 197/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de agosto de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas al caer, a su paso, una rejilla de la pasarela instalada sobre un río.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de enero de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras, por los daños sufridos el día 6 de octubre de 2007 en el puente existente en la confluencia de los ríos

El interesado expone que acudió dando un paseo, “en compañía de sus dos hijas menores de edad y un amigo”, hasta la confluencia de los ríos en

el Concejo de Cangas de Onís y que al disponerse a atravesar el puente “llevando a su hija (...) de cuatro años de edad, en brazos, una de las rejillas o placas que conforman el puente se desplomó al vacío, cayéndose (...) por el hueco dejado por la placa y no precipitándose al vacío al avanzar con su cuerpo hacia delante para proteger” a la menor. Hace notar que el “puente se alza unos cinco metros sobre el río y está configurado por dos raíles de metal donde van apoyadas las rejillas” y que, posteriormente a los hechos, ha sido colocada “una placa de hierro que cubre el hueco dejado por la que se desplomó”.

Añade que como consecuencia de la caída tuvieron que ser “trasladados al Hospital” para ser tratados de sus lesiones.

Reclama una indemnización por importe de cuatro mil euros (4.000,00 €) por las lesiones sufridas, tiempo de curación, daños y secuelas, y de dos mil euros (2.000 €) para su hija.

Al escrito de reclamación acompaña copias de los siguientes documentos: a) Informe clínico de alta del reclamante, emitido por el Hospital, el día 6 de octubre de 2007 a las 19:41 horas, en el que consta “dolor en pierna izquierda tras presión directa por compresión lateral./ Erosión en superficie sin pérdida de sustancia en tercio distal. Pulsos presentes a todos los niveles, no parestesias, no hipoestesias./ Hematoma en formación. Induración perilesional (...) no signos de fractura ni fisura”, y se establece un tratamiento analgésico durante “7 días”. b) Informe clínico de alta de la menor, emitido por el mismo hospital en igual fecha y hora, en el que figura “dolor en pierna izquierda con pequeña erosión, pequeña zona eritematosa sin pérdida de sustancia en rodilla izquierda cara lateral. Movimientos conservados en todos los planos, no deformidad, no crepitación, no hematoma, pulsos presentes./ No impotencia funcional”. En el apartado tratamiento se consigna “no precisa”. c) Nueve fotografías, tres de ellas del reclamante lesionado, tres de la pasarela, una del lugar donde quedó la rejilla desplomada, una de la protección colocada provisionalmente y la última de la pancarta existente a la entrada del puente. c) Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parres, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2007, por el que se desestima la

reclamación presentada por el interesado el día 7 de noviembre de 2007, ya que el “lugar donde se ha producido el accidente es una pasarela peatonal (...) que pertenece al Principado de Asturias y da servicio a los pescadores”.

2. Con fecha 5 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural solicita informe en relación con los hechos que motivaron la reclamación al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje.

Con idéntica fecha, traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

3. Con fecha 4 de marzo de 2008, el Responsable Técnico de Fomento de Pesca, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Vida Silvestre, emite informe en el que se indica que la pasarela, “construida por el Estado en tiempos del Servicio de Caza y Pesca Continental”, es una de las varias decenas que forman parte de la “infraestructura de comunicación peatonal, con el objeto de facilitar el tránsito de las personas por las riberas (...), se definen como pasarelas peatonales colgantes” y tienen un límite de seguridad en “carga portante”, por lo que en sus dos entradas hay un cartel con la leyenda “máximo cinco personas”. Anualmente se realizan “actuaciones de mantenimiento o rehabilitación en al menos una, dos o tres pasarelas, rotativamente en las distintas cuencas salmoneras (...), en diciembre de 1993 fue llevada a cabo por el Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo una obra de mejora en esta (...), que consistió en la renovación del tablero de tránsito original de hormigón por otro de chapa perforada más moderno y seguro y que al mismo tiempo reducía la carga portante de los cables (...). Por la guardería de la zona fue comunicado, de inmediato, el desprendimiento accidental de un panel (...) que provocó la caída de una persona, siendo los mismos guardas (...) los que procedieron a colocar seguidamente una chapa de madera (...). En los días siguientes se procedió a la

nueva colocación del panel y la revisión de la totalidad de las soldaduras en el resto”.

4. Mediante escrito notificado al reclamante el día 29 de mayo de 2009, la Técnica de Administración de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, le requiere para que aporte diversa documentación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de recibo de la notificación, con suspensión también del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que si no se cumplimenta “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

El día 4 de junio de 2008 el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias la documentación solicitada.

5. Con fecha 12 de junio de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

6. El día 8 de agosto de 2008, previa solicitud de ampliación de informe, el Responsable Técnico de Fomento de Pesca concreta el punto geográfico exacto donde está ubicada la pasarela. A continuación, especifica que la placa se desprendió a la entrada de la pasarela, “en la margen del río fuera del cauce”, y que el tamaño de la pieza desprendida es de 60 centímetros de ancho por 40 de largo, “siendo éste un hueco por el que muchas personas no tienen cabida, pero, alguna (...) muy delgada o niño, y muy circunstancialmente, pueden entrar en verticalidad rozando el cuerpo y con los brazos y piernas recogidos (...). No existe constancia de ningún suceso en ésta ni en ninguna de las demás pasarelas, en toda su larga vida de existencia que se remonta a los años 50”.

7. El día 26 de junio de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole un fichero de acreedores y una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 9 de julio de 2009, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se reafirma en sus pretensiones, máxime cuando de los informes emitidos se desprende que “han transcurrido catorce años sin realizar ningún tipo de mantenimiento o conservación”.

8. El día 17 de julio de 2009, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la existencia de responsabilidad patrimonial por “omisión de la diligencia debida en el mantenimiento y conservación” de la pasarela. Respecto a la cantidad a abonar, establece la cantidad de ciento noventa y cinco euros con treinta y cinco céntimos (195,35 €), correspondientes a los 7 días, no improductivos, de tratamiento con analgésico que requirió el reclamante; en cuanto a la menor, no considera justificada la procedencia de indemnización “por no haber necesitado tratamiento alguno”.

Figura en el expediente el informe de fiscalización previa de la Intervención General.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de agosto de 2009, registrado de entrada el día 25 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En nuestro pronunciamiento acerca de la preceptiva intervención de este Consejo Consultivo, tenemos en consideración el importe de la reclamación conjunta que inicia el procedimiento, sin perjuicio de la cuantía de la indemnización que se solicita para cada uno de los interesados.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el reclamante

activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, y ello en la doble condición alegada, toda vez que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron en lo que se refiere a los daños propios sufridos, y respecto a los daños padecidos por su hija menor de edad (a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente), está facultado para actuar en representación de la misma según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de enero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de octubre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, como ya

hemos advertido en anteriores dictámenes en los que se planteaba la misma cuestión, hemos de reparar en que la comunicada al reclamante en los dos escritos que se le notifican el día 12 de mayo de 2005 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se comunica al perjudicado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a), se entiende “suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, y que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la

LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse a priori de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del

procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante imputa a la Administración los daños sufridos, tanto en su persona como en la de su hija menor de edad, como consecuencia del accidente sufrido por ambos debido al desplome, a su paso, de una rejilla en una pasarela sobre el río de titularidad de la Administración del Principado de Asturias. La realidad de la caída sufrida ha sido admitida por la Administración en la propuesta de resolución del procedimiento que se somete a dictamen sobre la base de los informes emitidos por el servicio gestor, constatándose, además, los inmediatos efectos lesivos a través de los informes emitidos por los servicios públicos sanitarios con motivo de la asistencia prestada a los perjudicados que obran en el expediente.

Ahora bien, y tal como ha declarado en ocasiones anteriores este Consejo Consultivo, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a los reclamantes su derecho a ser indemnizados, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, es doctrina de este Consejo que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere de la Administración aquellas actuaciones que eviten a los transeúntes riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de la concreción de los que no resultan atribuibles al

devenir normal de la vida en sociedad. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, que traslada a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, pero tampoco pueden considerarse los estándares del servicio público como cláusulas de estilo cuya mera invocación permite a la Administración eludir aquella responsabilidad.

En el presente caso entendemos que se dan todas las circunstancias que conducen a afirmar la existencia de un deficiente respeto del estándar del servicio público exigible, como estima la propia Administración. En efecto, reconoce esta "a la vista de las circunstancias acreditadas en el expediente administrativo (que) puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso (el desprendimiento accidental de un panel en el tablero de tránsito que provocó la caída de los reclamantes) y el funcionamiento de los servicios públicos por omisión de la diligencia debida en el mantenimiento y conservación de dicha pasarela, ya que la última obra de mejora de la misma (...) fue llevada a cabo en diciembre de 1993", con lo que sólo cabe concluir que ha resultado vulnerado de manera evidente el estándar mínimo de seguridad exigible en el mantenimiento de la pasarela donde se produjo el accidente, al haberse creado una situación de peligro cierto para los usuarios, cuyas consecuencias lesivas no deben soportar quienes han resultado perjudicados.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

El reclamante en la doble condición con que actúa, en su propio nombre y derecho y en representación de su hija menor de edad, solicita una indemnización a tanto alzado de seis mil euros (6.000 €), que descompone en cuatro mil euros (4.000 €) en concepto de indemnización a su persona y dos mil (2.000 €) para la menor, y ello sobre la base de las "lesiones sufridas,

tiempo de curación, incapacidad, secuelas y daños morales". En ningún momento se procede por el reclamante a un desglose detallado de los diferentes conceptos objeto de la indemnización pretendida que den como resultado el global reclamado, si bien de la argumentación contenida en los diferentes escritos aportados al expediente por él se desprende que para la valoración de la indemnización solicitada en lo que concierne a los días de incapacidad y secuelas el cálculo podría haber sido realizado a la vista de lo dispuesto en la "Resolución de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, en la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación". En lo que se refiere a la concreción de la valoración por los daños morales sufridos, al ver cómo "se precipitaban al vacío", en palabras del propio reclamante, este se limita a afirmar que los mismos "sólo los propios interesados pueden valorarlo", sin proceder tan siquiera a un mínimo detalle y concreción de la cantidad reclamada por este concepto. Por su parte, la Administración, sobre la misma base de las cuantías establecidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2007 y de la documentación obrante en el expediente instruido, establece la cantidad a satisfacer por todos los conceptos en ciento ochenta y nueve euros con ochenta y cuatro céntimos (189,84 €), que actualizada al año 2009 fija en la propuesta de resolución sometida a dictamen en ciento noventa y cinco euros con treinta y cinco céntimos (195,35 €).

Centrada la discrepancia entre la indemnización solicitada por el reclamante y la propuesta formulada por la Administración en el apartado relativo a los daños morales, que el reclamante concreta en la impresión derivada de "verse que se precipitaban al vacío", y para cuya valoración se aparta del criterio establecido en las Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, toda vez que entiende "sólo los propios interesados pueden valorarlo", debe señalar este Consejo su disconformidad con la pretensión del reclamante toda vez que la misma contraviene el carácter

efectivo y susceptible de valoración económica que ha de presentar el daño alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la LRJPAC.

Entiende este Consejo Consultivo que no puede ser conceptualizado como daño moral indemnizable con carácter efectivo “la impresión de ver que se precipitaban al vacío”, si el daño alegado se detiene en esa -sin ninguna duda desagradable- percepción subjetiva repentina, sin que de ella se deriven consecuencias traumáticas para la salud de quienes la experimentan. Tampoco puede ser admitida la pretensión del recurrente de que la valoración económica de ese supuesto daño moral alegado quede a la libre y subjetiva consideración de quien ha sufrido tal impresión.

Por el contrario, sí merece la consideración de daño efectivo, susceptible de valoración económica, tal y como se sostiene en la propuesta de resolución sometida a dictamen los siete días del tratamiento analgésico prescrito para el reclamante en orden a la curación de la erosión que presentaba en una de sus piernas, sin pérdida de sustancia, y el hematoma en formación, consecuencia de la caída sufrida, para cuyo cálculo, parece apropiado valerse del baremo establecido por incapacidad temporal en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En definitiva, este Consejo Consultivo considera en el presente supuesto indemnizables 7 días, no hospitalarios, ni impeditivos, a razón de 28,88 €/día, comprensivos de los correspondientes daños morales, según las cuantías de la Tabla V actualizadas por Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, lo que totalizan doscientos dos euros con dieciséis céntimos (202,16 €). La actualización de las cuantías reseñada hace innecesario la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizar al mismo en la cuantía de doscientos dos euros con dieciséis céntimos (202,16 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.